

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 365 DEL C. G. DEL P.

COSTAS JUDICIALES	VALOR
Agencias en derecho	\$ 372.750
Registro de embargo vehículo	\$ 49.140
TOTAL, COSTAS JUDICIALES	\$ 421.890

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CUATROCIENTOS VEINTIUNO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$421.140). Bucaramanga, 6 de agosto de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e151199c621285846c29b6315f1c1bc98ba500e5c8df73260b774d346cac3ea8

Documento generado en 06/08/2020 09:28:20 a.m.

Recurso de reposición
RAD. - 68001-4023-008-2019-00573-00
Ejecutivo de Mínima Cuantía

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), notificado por estados el dos (2) de julio de la misma anualidad, en lo concerniente a la decisión de no aceptar la reforma de la demanda, y lo correspondiente a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada del demandado ALVARO GUTIERREZ RIVERA.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

El recurrente funda su inconformidad en el hecho que sí existe reforma de demanda, comoquiera que se modificó la pretensión segunda en los siguientes términos:

“SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de TAXIAUTOS HIPERCENTRO S.A. y en contra de GLORIA MARIA PITTA DE GUTIERREZ y ALVARO GUTIERREZ RIVERA, de carácter solidario, Por concepto de intereses moratorios calculados desde el día siguiente a que se hizo uso de la cláusula aceleratoria inserta en el pagaré, es decir el 2 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación contraída por los demandados en pagaré que sirve de base de recaudo, liquidados a la tasa máxima moratoria, permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Por lo que se solicita que se revoque el auto el numeral primero del auto atacado y en su lugar se admita la reforma a la demanda.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA:

El 14 de julio de 2020 se corrió traslado del recurso de reposición a la parte contraria, quien dentro de la oportunidad dada, guardó silencio.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta mas sencillo y rapido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

En el presente caso, la decisión de estudio es el numeral primero del auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual este despacho no acepto la reforma de la demanda, providencia susceptible de recurso; el cual fue notificado por estado el día dos (2) de julio de la misma anualidad, y el siete (7) de julio siguiente la parte demandante a través de su apoderado judicial interpuso el recurso que hoy nos ocupa, reclamando que se revoque y en su lugar se admita la reforma a la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El art. 93 del C.G.P. dispone que:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”

De la lectura del recurso, se advierte que la discusión del recurrente radica en el hecho que sí existe modificación en la pretensión segunda de la demanda, que da paso a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, comoquiera que se configura una reforma de la demanda.

Dado lo anterior, es necesario revisar nuevamente, lo correspondiente libelo presentado inicialmente –fl. 11- específicamente lo concerniente a la pretensión segunda.

Veamos:

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de TAXIAUTOS HIPERCENTRO S.A. y en contra de GLORIA MARIA PITTA DE GUTIERREZ y ALVARO GUTIERREZ RIVERA, de carácter solidario, Por concepto de intereses moratorios calculados desde el día siguiente a que se hizo uso de la cláusula aceleratoria inserta en el pagaré, es decir el 2 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación contraída por los demandados en pagaré que sirve de base de recaudo, liquidados a la tasa máxima moratoria, permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como se observa, el pedimento que se hace como reforma, no es una pretensión nueva ni que altere las formuladas, es el mismo al efectuado inicialmente, aspecto que en su momento fue objeto de estudio, comoquiera que se pretendía hacer uso de la cláusula aceleratoria pese a que el pagaré se encontraba en su integridad vencido a la fecha de la presentación de la demanda, lo que fue objeto de inadmisión –fl. 15- y a partir de lo allí indicado, el demandante optó por solicitar los intereses de mora desde el 16 de agosto de 2019 –fl. 17-, esto es, al día siguiente del vencimiento de la última cuota del pagaré –cuota No. 18 con vencimiento el 15 de agosto de 2019-, tal y como se dispuso en el literal a. del # 1. de la orden de pago librada el 8 de octubre de 2019; decisión, que vale la pena resaltar, no fue objeto de impugnación alguna.

Por consiguiente, si se estudiará nuevamente esa pretensión el despacho habría de pronunciarse en los mismos términos del auto de inadmisión, que versan sobre el tema de la cláusula aceleratoria, la cual no es aplicable en el caso en concreto.

Solo para efecto de ilustrar al recurrente, este despacho traer a colación lo indicado por el tratadista HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN en cuanto al tema:

“Mediante la cláusula aceleratoria, en las obligaciones dinerarias con vencimientos ciertos y sucesivos, o por instalamentos, el acreedor – vale decir, el legítimo tenedor en el título –valor-, está facultado, en caso de mora en el pago de una de esas cuotas, para dar por vencido anticipadamente el total de la obligación pendiente.

*Cuando el acreedor –legítimo tenedor del título-valor- utilizar la facultad que le otorga la cláusula aceleratoria, **el deudor pierde el plazo y, en consecuencia, está obligado a pagar el saldo total de la deuda, aún de las cuotas no vencidas**”* -Negrilla fuera del texto-.¹

Significa lo expuesto que, el uso de la cláusula aceleratoria le permite al acreedor cobrar el saldo total de la obligación y los intereses de mora a partir de la fecha en que se hace uso la misma, esto es, le permite exigir el cobro de los instalamentos que se encuentren vencidos a la fecha de la aplicación de la cláusula y aquellos que no se han vencido en dicho momento, toda vez que su finalidad es extinguir el plazo que se le otorga al deudor para cancelar las cuotas de forma periódica, aspecto que no se advierte en el presente caso, comoquiera que no hay lugar hacer uso de esta, dado que todas las cuotas se encontraban vencidas al momento de la presentación de la demanda, lo que no da lugar a la extinción de plazo alguno.

Así las cosas, y comoquiera que no existe modificación a la pretensión segunda de la demanda, como lo exige el art. 93 del C.G.P., es inviable predicar que existe reforma de demanda, por lo tanto, la decisión adoptada en el numeral primero del auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) se mantendrá en su integridad por encontrarse ajustada a derecho.

- **Solicitud de terminación de proceso.**

En lo que respecta a la insistencia de la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandada, este Despacho le hace saber que, mediante auto del 17 de marzo de 2020, se resolvió dicho pedimento y por lo tanto, deberá estarse a lo allí dispuesto; asimismo, es pertinente indicar a la parte demandada que los aspectos señalados en los escritos que anteceden corresponden a circunstancias que en el momento procesal oportuno debieron proponerse como excepciones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral primero del auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual no se aceptó la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada que su pedimento de terminación del presente proceso por pago total de la obligación se resolvió en el

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 178.



auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), y por lo tanto deberá **ESTARSE** a lo allí dispuesto.

TERCERO: FIJAR de agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$372.750) a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante a fin de practicar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

095f2c33cabd68c366d1ed7b7da1867646b2adc58d9d1445b3fb94aa711885bb

Documento generado en 06/08/2020 09:27:47 a.m.

RAD. - 2019-00573-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 93 y 22 folios. Bucaramanga, 6 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y comoquiera que el vehículo identificado con la placa K KU-112 fue inmovilizado en el municipio de Girón (Santander), según obra en el informe rendido por la POLICÍA NACIONAL- METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –Fls. 15 al 20. Cd- 2- el Juzgado en aras de materializar la diligencia de secuestro sobre el citado automotor, dispone comisionar al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN (SANTANDER) de conformidad con lo estipulado en los artículos 37, 38, 39, 40, y 595 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN (SANTANDER) para que realice la diligencia de secuestro del vehículo de placa K KU-112, el cual se encuentra en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. ubicado en la vereda Laguneta- Finca Castalia del Municipio de Girón, bien denunciado como de propiedad del demandado ÁLVARO GUTIÉRREZ RIVERA identificado con C.C. 13.822.901.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C. G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

El funcionario que realice la diligencia podrá dejar el vehículo en depósito al acreedor conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 6° *ibídem*, previo cumplimiento de lo allí establecido para tal fin. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante o al interesado de llevar a cabo el secuestro del vehículo de placas K KU-112, para que, comunique a la mayor brevedad posible el nombramiento al secuestro designado por el comisionado (INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN), con el fin de que el auxiliar de la justicia informe el parqueadero donde deberá ser trasladado el automotor en mención, previniéndolo que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento de este. Además, que al secuestro le resulta aplicables los artículos 47 y siguientes del C. G. del P. y los artículos 51 y 52 *ibídem*.

TERCERO: PONER en conocimiento del INSPECTOR DE TRANSITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), el informe rendido por la POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, a través del cual dejó a disposición de las presentes diligencias el vehículo identificado con la placa K KU-112. Lo anterior a efectos del cumplimiento del despacho comisorio No. 144 del 11 de diciembre de 2019. Por la secretaria remítase copia de dicho informe y de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e3eadb4196ff7f16e30f365e2d4009722a5ca0fa7f9b57c9dab17186e30445e

Documento generado en 06/08/2020 09:43:48 a.m.



Recurso de reposición
RAD. - 68001-4023-008-2020-00088-00
Despacho Comisorio

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), notificado por estados el tres (3) de julio de la misma anualidad, mediante el cual este despacho dispuso que una vez superada la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional se procedería a reprogramar fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega correspondiente.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La recurrente funda su inconformidad en el hecho en que el levantamiento de la suspensión de términos manifestado en el acuerdo PCSJA20-11581 no indica condicionamiento alguno para la fijación de fecha para realizar las diligencias objeto de este proceso, como lo puede ser esperar a que se termine la emergencia sanitaria, es decir hasta el 31 de agosto del 2020 conforme a la resolución 844 del 2020 expedida por el ministerio de salud; sin contar con una probable prórroga de la declaración del estado de emergencia, lo cual implicaría un aplazamiento sin argumento jurídico que menoscaban el derecho de acceso a la justicia y contrarían el principio de celeridad procesal.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)”*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

En el presente caso, la decisión objeto de estudio es la contenida en el auto de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020) notificado por estado el día tres (3) de julio de la misma anualidad, mediante el cual este despacho dispuso que, una vez superada la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional se procedería a reprogramar fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega, providencia susceptible de recurso; y, el siete (7) de julio siguiente la parte demandante, a través de su

apoderado judicial, interpuso dentro del término, el recurso que hoy nos ocupa, reclamando que se revoque y en su lugar se fije fecha y hora para la diligencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Como primera medida es pertinente indicar que, al momento de proferirse el auto atacado -veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)- se encontraba vigente la suspensión de los términos judiciales en todo el país que abarcaba la celebración de las diligencias de entrega, la cual tuvo su génesis a partir del 16 de marzo del año en curso, conforme a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la emergencia sanitaria que se vive en todo el territorio nacional, debido a la enfermedad denominada COVID-19.

En atención a lo anterior y comoquiera que en dicho momento no se tenía certeza de la duración de la referida suspensión de términos judiciales - como es sabido tuvo lugar hasta el pasado 30 de junio-, fue la razón por la cual este despacho consideró pertinente que una vez se superada la emergencia declarada se fijaría la correspondiente fecha y hora.

Es decir, que una vez el Consejo Superior de la Judicatura levantara la suspensión de los términos judiciales, es decir, el 1 de julio de 2020, el expediente ingresaría al Despacho para fijar fecha y hora para realizar la diligencia de entrega comisionada, y no el 31 de agosto del 2020, como lo interpreto el recurrente, pues valga destacar que la resolución que cita en el recurso, la No 844 del 2020 mediante la cual el Ministerio de Salud y Protección social prorrogó la emergencia sanitaria, fue expedida el 26 de mayo de 2020 y auto recurrido fue proferido el 20 de marzo de 2020.

Ahora bien, para la hora de ahora, tenemos que, el Consejo Superior de la Judicatura en el ACUERDO PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, artículo 2, dispuso que:

“Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso. “

Así las cosas, y comoquiera la diligencia entrega no puede llevarse a cabo con el uso de las tecnologías y requiere necesariamente del desplazamiento, no sólo del personal del despacho y las partes sino también de todas las personas que representan cada una de las entidades que según los protocolos deben asistir, no es posible en este momento fijar fecha y hora para llevarla a cabo como lo pretende el recurrente, no obstante, vez superada la suspensión de las diligencias por fuera del Juzgado, el expediente ingresará al Despacho para fijar fecha y hora para realizar la diligencia de entrega comisionada.

Así las cosas, la decisión contenida en el auto de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), se mantendrá en su integridad, primero, porque estuvo fundamentada en la suspensión de términos judiciales declarada por el Consejo Superior de la Judicatura en el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, y segundo, porque, conforme a las disposiciones del ACUERDO PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, hasta el 31 de agosto del año curso no es posible adelantar la diligencia de entrega.

- **Recurso de apelación.**

Comoquiera que la decisión atacada no está contemplada como aquellas susceptibles de apelación conforme lo indicado en el artículo 321 del Código General del Proceso, no se concederá el recurso de apelación impetrado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: INGRESAR el expediente al Despacho, una vez superada la suspensión de las diligencias por fuera del Juzgado, para fijar fecha y hora para realizar la diligencia de entrega comisionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

419471f6c524bfa864998713548cb08a1fa657b63285e408f639fbe4ce7c59c0

Documento generado en 06/08/2020 06:30:38 a.m.

RADICADO: 2020-00183-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 135 folios. Bucaramanga 06 de agosto de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Pasa a decidirse el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra el auto proferido el 10 de julio de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA por falta de competencia.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Mediante auto de 10 de julio de 2020, este Juzgado, resolvió “1. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia. 2. REMITIR la demanda con sus anexos al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Benito-Santander (...)” lugar donde está ubicado el inmueble objeto de la Litis, al considerar que la entidad demandante no puede ser vista como una entidad de carácter público, pues no “encarna ni ejerce poder derivado del Estado”¹, es una “empresa de servicios públicos mixta, de nacionalidad colombiana constituida como sociedad por acciones, del tipo de las anónimas, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios y que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil”² y su composición accionaria, según información obtenida de su página web³, corresponde a un 73.77% a EPM inversiones S.A.S lo que significa que los aportes estatales no son iguales o superiores al 90%, no dio aplicación a la regla contenida en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como sí, en cambio, a la hipótesis de que trata el numeral 7º ibídem⁴.

Inconforme con lo decidido, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fundamento en el hecho que, “la entidad demandante es una persona jurídica de derecho público”, y que “como el domicilio principal de la Electrificadora de Santander S.A. E,SP, es la ciudad de Bucaramanga (...)” la disposición normativa aplicable, conforme al auto AC140-2020 proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es la contenida en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección quinta, 17 de mayo de 2018. Rad.68001-23-33-000-2018-00212-01

² Ibídem

³ Tomado del enlace: <https://www.essa.com.co/site/informacion-corporativa/quienes-somos>

⁴ “7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Por lo anterior, solicito reponer la decisión y en su lugar dar trámite correspondiente a la misma.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

Por no haberse trabado la Litis, no se dio traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“Art. 318.- **Salvo norma en contrario**, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen. (...)”* *negrilla del Juzgado.*

A su turno, el artículo 319 *ejusdem* dispone: *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso (...)**”* *Negrilla del Juzgado.*

En este orden, es claro que el artículo 139 del Código General del Proceso establece que no es susceptible de recurso el auto que resuelve la falta de competencia; situación que tiene su razón de ser en el hecho de que cuando un juez se declara incompetente, debe remitir el proceso a quien estime competente, pero a su vez, quien recibe el expediente también puede declararse incompetente, todo lo cual, originaría el conflicto negativo de competencia, que según lo prevé el citado artículo, debe ser resuelto por el superior funcional común de los dos jueces enfrentados y no, como pretende la parte recurrente, por el mismo juez o por el superior jerárquico, en caso de apelación, como también se interpuso subsidiariamente.

Así las cosas, quien realmente decide el juez competente para conocer del asunto, no es el superior jerárquico del primer juez que se declaró incompetente, ni el superior jerárquico del segundo juez que a su vez se declara incompetente, sino el superior funcional de los dos jueces, esto, a efectos de evitar que sobre una misma decisión se emitan dos pronunciamientos de autoridades superiores distintas, lo cual pondría en riesgo la seguridad jurídica que debe caracterizar a la administración de justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-685/13 al referirse al artículo 148 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 139 del Código General del Proceso, los que, vale advertir, tienen similar redacción, señaló: *“Así, la falta de competencia opera dentro de cada jurisdicción. De este modo, a manera de ejemplo, en la jurisdicción ordinaria, que cubre los asuntos civiles, laborales, penales, de familia y agrarios, si un juez civil considera que el asunto que está conociendo corresponde al ámbito penal declarará que no tiene competencia para conocer el asunto y remitirá, por expresa disposición legal, el expediente al que considere competente (artículo 85; numeral 8 del artículo 99; artículo 148 CPC)(...)”*. Y agrega, con relación al conflicto de jurisdicción que le pone de presente, *“Ahora bien, contra el auto que decide la falta*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto”.

Así las cosas, por mandato expreso de la norma adjetiva civil, se rechazará por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante y se ordenará dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del proveído recurrido, esto es, la REMISIÓN de la demanda con sus anexos al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Benito-Santander

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR por improcedente** el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 10 de julio de 2020.
- 2. ORDENAR** el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del proveído recurrido, esto es, la REMISIÓN de la demanda con sus anexos al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Benito-Santander.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e18b95b04879879baf4caefdbaf9cb6116483578288ca971dd8d1025f50e58d1

Documento generado en 06/08/2020 10:28:17 a.m.

RADICADO: 2020-00184-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 131 folios. Bucaramanga 06 de agosto de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Pasa a decidirse el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra el auto proferido el 10 de julio de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA por falta de competencia.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Mediante auto de 10 de julio de 2020, este Juzgado, resolvió “1. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia. 2. REMITIR la demanda con sus anexos al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Benito-Santander (...)” lugar donde está ubicado el inmueble objeto de la Litis, al considerar que la entidad demandante no puede ser vista como una entidad de carácter público, pues no “encarna ni ejerce poder derivado del Estado”¹, es una “empresa de servicios públicos mixta, de nacionalidad colombiana constituida como sociedad por acciones, del tipo de las anónimas, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios y que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil”² y su composición accionaria, según información obtenida de su página web³, corresponde a un 73.77% a EPM inversiones S.A.S lo que significa que los aportes estatales no son iguales o superiores al 90%, no dio aplicación a la regla contenida en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como sí, en cambio, a la hipótesis de que trata el numeral 7º ibídem⁴.

Inconforme con lo decidido, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fundamento en el hecho que, “la entidad demandante es una persona jurídica de derecho público”, y que “como el domicilio principal de la Electrificadora de Santander S.A. E,SP, es la ciudad de Bucaramanga (...)” la disposición normativa aplicable, conforme al auto AC140-2020 proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es la contenida en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicito reponer la decisión y en su lugar dar trámite correspondiente a la misma.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección quinta, 17 de mayo de 2018. Rad.68001-23-33-000-2018-00212-01

² Ibídem

³ Tomado del enlace: <https://www.essa.com.co/site/informacion-corporativa/quienes-somos>

⁴ “7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

Por no haberse trabado la Litis, no se dio traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“Art. 318.- **Salvo norma en contrario**, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen. (...)”* **negrilla del Juzgado.**

A su turno, el artículo 319 *ejusdem* dispone: *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso (...)**”* **Negrilla del Juzgado.**

En este orden, es claro que el artículo 139 del Código General del Proceso establece que no es susceptible de recurso el auto que resuelve la falta de competencia; situación que tiene su razón de ser en el hecho de que cuando un juez se declara incompetente, debe remitir el proceso a quien estime competente, pero a su vez, quien recibe el expediente también puede declararse incompetente, todo lo cual, originaría el conflicto negativo de competencia, que según lo prevé el citado artículo, debe ser resuelto por el superior funcional común de los dos jueces enfrentados y no, como pretende la parte recurrente, por el mismo juez o por el superior jerárquico, en caso de apelación, como también se interpuso subsidiariamente.

Así las cosas, quien realmente decide el juez competente para conocer del asunto, no es el superior jerárquico del primer juez que se declaró incompetente, ni el superior jerárquico del segundo juez que a su vez se declara incompetente, sino el superior funcional de los dos jueces, esto, a efectos de evitar que sobre una misma decisión se emitan dos pronunciamientos de autoridades superiores distintas, lo cual pondría en riesgo la seguridad jurídica que debe caracterizar a la administración de justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-685/13 al referirse al artículo 148 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 139 del Código General del Proceso, los que, vale advertir, tienen similar redacción, señaló: *“Así, la falta de competencia opera dentro de cada jurisdicción. De este modo, a manera de ejemplo, en la jurisdicción ordinaria, que cubre los asuntos civiles, laborales, penales, de familia y agrarios, si un juez civil considera que el asunto que está conociendo corresponde al ámbito penal declarará que no tiene competencia para conocer el asunto y remitirá, por expresa disposición legal, el expediente al que considere competente (artículo 85; numeral 8 del artículo 99; artículo 148 CPC)(...)”*. Y agrega, con relación al conflicto de jurisdicción que le pone de presente, *“Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene,*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto”.

Así las cosas, por mandato expreso de la norma adjetiva civil, se rechazará por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante y se ordenará dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del proveído recurrido, esto es, la REMISIÓN de la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de Suaita – Santander, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR por improcedente** el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 10 de julio de 2020.
- 2. ORDENAR** el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del proveído recurrido, esto es, la REMISIÓN de la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de Suaita – Santander, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2e86c61e4cccf7f8055bb421741941db3a1861e59b6b666b310d68ec99b6fee
Documento generado en 06/08/2020 10:49:23 a.m.

RAD.- 2020-00208-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de julio de 2020, consta de dos cuadernos (2) cuadernos con 67 y 1 folios. Bucaramanga, 6 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se advierte que, si bien es cierto, se allego poder con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), también lo es que, el mismo no se presentó conforme a las estipulaciones del inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, comoquiera no fue remitido desde la dirección electrónica de la entidad demandante que aparece inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales —ver folio 63—.

Por consiguiente, se requiere a la parte demandante, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento a las exigencias de la norma en cita o en su defecto presente el poder de conformidad con lo indicado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior, so pena de rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80af628faa7ca7e4a4dea32b8d3cce98f187ded1589953b29310ce6c92126035

Documento generado en 06/08/2020 06:48:12 a.m.



RAD.- 2020-00210-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 9 de julio de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 14 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, SAMUEL ENRIQUE ZALDUA ZORRILLA, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 6 de agosto de 2020.

7.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

HECTOR FERNANDO ALFONSO HERNANDEZ actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a SAMUEL ENRIQUE ZALDUA ZORRILLA, para que le cancele las siguientes sumas:

Letras de Cambio visibles a F. 1	
Capital	Intereses de Mora
\$ 7.000.000	25 de junio de 2020
\$ 4.000.000	25 de junio de 2020
\$ 6.000.000	25 de junio de 2020

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial visible a folio 10, se tiene que los mismos –los originales- se encuentran en poder de la parte demandante –acreedor- y fueron exhibidos a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular los títulos valores y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letras de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **SAMUEL ENRIQUE ZALDUA ZORRILLA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la HECTOR FERNANDO ALFONSO HERNANDEZ quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 072 – publicado el 10 de agosto de 2020

DP



Letras de Cambio visibles a F. 1	
Capital	Intereses de Mora
\$ 7.000.000	25 de junio de 2020
\$ 4.000.000	25 de junio de 2020
\$ 6.000.000	25 de junio de 2020

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a. y hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
- 2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.
- 4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular los títulos valores y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.
- 5.- **Reconocer** personería a la doctora ROSA ELENA DURAN ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.37864912, portadora de la tarjeta profesional No. 330986 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26dd991fdbb6f6369b455c7c8ab6b64e1c587adb110c9c9739258749ade3f738

Documento generado en 06/08/2020 06:44:58 a.m.



RAD.- 2020-00211-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de julio de 2020, consta de un (1) cuadernos con 43 folios. Bucaramanga, 6 de agosto de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la entidad demandante en el escrito que antecede y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la presente demanda interpuesta por la CONTINENTAL DE BIENES S.A BIENCO S.A INC., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7513a334edc37e897187d9452ce309bc5caece764d48272a1f8e95de9642200

Documento generado en 06/08/2020 06:47:30 a.m.



RAD.- 2020-00212-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingreso por reparto el 15 de julio de 2020, que consta de dos (2) cuadernos con 41 y 1 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de julio de 2020 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 6 de agosto de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONTINENTAL DE BIENES S.A BIENCO S.A INC. en contra de LUZ STELLA SALAZAR ARDILA, JACKELINE SALAZAR ARDILA y SANDRA LILIANA PINZON ARQUELLO, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 24 de julio de 2020 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 3 de agosto de 2020, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por CONTINENTAL DE BIENES S.A BIENCO S.A INC. en contra de LUZ STELLA SALAZAR ARDILA, JACKELINE SALAZAR ARDILA y SANDRA LILIANA PINZON ARQUELLO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a630df7a1acd601d335129613a92fa08c0c0fe3a0f2433688eb63e1646155596

Documento generado en 06/08/2020 06:39:35 a.m.

RAD. - 2020-00228-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de julio de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 28 y 2 folios, con atento informe que la misma fue entregada inicialmente al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad el 9 de marzo de la presente anualidad –ver folio 15-, por lo cual original del título valor y los anexos del trámite, fueron remitidos a este estrado judicial y reposan en la secretaria.

Adicionalmente, se informa que la parte aquí demandada, MARTIN ALFONSO ROJAS ORDUZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 6 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por la **MCG DISTRIBUCIONES S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARTIN ALFONSO ROJAS ORDUZ** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que, la obligación contenida en el documento allegado para el cobro no es exigible, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

Ahora bien, en cuanto al tema de los títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio establece que son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Al respecto, es pertinente indicar que la literalidad comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 620 de la referida codificación, prescriba que el *“título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”*.

A su turno, dispone el artículo 709 del Código de Comercio que el pagaré, además de contener los requisitos generales de todo título valor, debe reunir unos requisitos particulares en los que se encuentra *“la forma de vencimiento”*, esto es, alguna de las contempladas en el artículo 673 ibídem. Por tanto, para señalarse el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

vencimiento debe acudir a cualquiera de las siguientes formas: “1. A la vista; 2. A un día cierto, sea determinado o no; 3. Con vencimientos ciertos y sucesivos, y 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.”

Ahora bien, en el caso en concreto se advierte que se establece que la fecha del vencimiento del cartular es aquella en la que tuvo lugar el diligenciamiento de los espacios en blanco, sin embargo, de la literalidad de este se echa de menos dicha data, por lo que no es viable establecer el momento en el cual el demandado debió descargar la obligación a favor MCG DISTRIBUCIONES S.A.S.

Por consiguiente, dado que el documento allegado como base de recaudo no cumple con las exigencias de los articulados traídos a colación, se impone denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por el MCG DISTRIBUCIONES S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra de MARTIN ALFONSO ROJAS ORDUZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ENTREGAR la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, para tal efecto, deberá solicitar cita accediendo al link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>

TERCERO: Reconocer personería a la abogada MARIA JULIANA HERNANDEZ CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No.63551402, portadora de la tarjeta profesional No. 178891 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante MCG DISTRIBUCIONES S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9905a012ccebef4a4208f16acc87d7f787d990d27f72d1ec89ced4d8e43d7930

Documento generado en 06/08/2020 06:37:52 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

RAD.- 2020-00230-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de julio de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 19 y 1 folios.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 4 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de los pagarés objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 6 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA** de menor cuantía, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA** en contra de **CARMEN CECILIA IBÁÑEZ** para que, la parte actora, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, en el mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, comoquiera que la entidad demandada se encuentra inscrita en el registro mercantil, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

745418ad383eab00f4ea3d18ec5b30fd57501bc9cc15ac7abe1114822ab91e6f

Documento generado en 06/08/2020 06:46:56 a.m.

RAD. - 2020-00231-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de julio de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 13 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MARTHA LUCIA RUIZ NIÑO Y CARLOS BOHORQUEZ VARGAS, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 6 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por la **MARIA GLADYS STELLA BOHORQUEZ FRANCO**, a través endosatario, en contra de **MARTHA LUCIA RUIZ NIÑO Y CARLOS BOHORQUEZ VARGAS** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

Ahora bien, en cuanto al tema de los títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio establece que son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Al respecto, es pertinente indicar que la literalidad comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 620 de la referida codificación, prescriba que el *“título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”*.

Ahora bien, revisada la letra de cambio allegada como base del cobro se advierte que no se estipuló el beneficiario de esta, significando con ello que, no es viable establecer con claridad quien es la persona que está facultada para cobrarla o negociarla, mediante endoso.

Por lo anterior, se puede concluir que el referido título valor carece de claridad y exigibilidad, toda vez que de la literalidad de este no es posible establecer que la obligación contraída por los demandados MARTHA LUCIA RUIZ NIÑO Y CARLOS

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 072 – publicado el 10 de agosto de 2020

DP

BOHORQUEZ VARGAS deba ser descargada a favor de la demandante MARIA GLADYS STELLA BOHORQUEZ FRANCO.

Por consiguiente, dado que el documento allegado como base de recaudo no cumple con las exigencias de los articulados traídos a colación, se impone denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por el MARIA GLADYS STELLA BOHORQUEZ FRANCO, a través endosatario, en contra de MARTHA LUCIA RUIZ NIÑO Y CARLOS BOHORQUEZ VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No.1098743921, portador de la tarjeta profesional No. 344373 del Consejo Superior de la Judicatura como endosatario de la parte demandante MARIA GLADYS STELLA BOHORQUEZ FRANCO, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b7c9f6f0595428b82b27fe424b9363bb853de299530650c00313f0610444664

Documento generado en 06/08/2020 06:40:14 a.m.

RAD.- 2020-00232-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de julio de 2020, consta de un (1) cuadernos con 7 folios. Bucaramanga, 6 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

INADMÍTASE la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **INNOVACIONES URBANAS DE SANTANDER S.A.** en contra de **FLORINDA GÓMEZ VILLAMIZAR** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, en el mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, comoquiera que la entidad demandada se encuentra inscrita en el registro mercantil, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Deberá acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda de forma **simultanea** la remitió a la demandada por medio de correo electrónico o en medio físico —en caso de no conocer el correo electrónico—, junto con sus anexos.
3. Deberá dar a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada y deberá allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del referido Decreto.
4. Deberá allegar los documentos mencionados en acápite de pruebas, esto es, la copia del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera Sumaria -de conformidad con lo dispuesto en el No. 1 del artículo 384 del C. G. del P.-, el certificado de existencia y representación legal de la demandante y la copia de la escritura contentiva de los linderos del inmueble.
5. Deberá indicar si se dio aplicación a los estipulado en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, esto es, si se llegó algún acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga
Estados 072 – publicado el 10 de agosto de 2020

DP

periodo comprendido entre la vigencia del decreto en mención y el 30 de junio de 2020. En caso afirmativo deberá allegar copia de ello.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a356134d8cb4b8297450b6c43f9594494cad3e2203ef6f83f114e32c8210b9e

Documento generado en 06/08/2020 06:46:19 a.m.

RADICADO: 2020-00233-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 93 folios. Bucaramanga 06 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda DECLARATIVA y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, de conformidad con lo siguiente:

- En el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inc. 2º art. 5º Dcto. 806 de 2020.

-En la demanda, no se informó el canal digital donde deben ser notificado el representante legal de la Sociedad demandada que, conforme a la solicitud probatoria, debe ser citado al proceso. Inc. 1º art. 5º Dcto. 806 de 2020

-La parte actora no acreditó haber enviado por medio electrónico y simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de esta y sus anexos al extremo pasivo. Inc. 4º art. 6º Dcto. 806 de 2020.

- La parte demandante deberá aclarar las pretensiones pues las mismas no guardan congruencia con los hechos en que se fundamentan, pues en estos se hace referencia a un incumplimiento contractual y al resarcimiento de perjuicios generados con ocasión a éste y en los pedimentos se solicita la declaratoria de enriquecimiento sin justa causa y la condena a título de indemnización del valor correspondiente a la capacidad transportadora o cupo del vehículo de placas SRZ014, habida cuenta de la responsabilidad contractual, que en ese mismo acápite, le endilga a la demandada (#2 pretensiones), precisando, además, la clase de acción que formula. Num. 4º y 5º Art. 82 C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

358f1cff2ed4bfd844b258d6c387ac960517516627c9d3ea7f1ed851e34d87a8

Documento generado en 06/08/2020 06:30:04 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

ESTADO No. 72 DE 10 DE AGOSTO DE 2020.

XGB



RAD. - 2020-00234-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de julio de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 11 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LEYDI JOHANNA SOLANO CHAPARRO, LEIDY JOHANA MALDONADO HERRERA Y SAIDY YINETH UMAÑA TORRES, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 3 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el endosatario de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 6 de agosto de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a LEYDI JOHANNA SOLANO CHAPARRO, LEIDY JOHANA MALDONADO HERRERA Y SAIDY YINETH UMAÑA TORRES, para que le cancele la suma de (i).- UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL PEOS (\$1.860.000), por concepto de **capital** representado en el **Pagaré** visible al folio 1 del cuaderno principal, (ii) junto con los intereses de mora desde el **19 de mayo de 2017** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **LEYDI JOHANNA SOLANO CHAPARRO, LEIDY JOHANA MALDONADO HERRERA Y SAIDY YINETH UMAÑA TORRES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



- a. **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL PEOS (\$1.860.000)**, por concepto de **capital** representado en el **Pagaré** visible al folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **19 de mayo de 2017** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al abogado ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No.13724114, portador de la tarjeta profesional No. 133201 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66b199adafef1b543cbba779878ca41b519e7ed7f4cba18cc3301b20cdb9e6eb

Documento generado en 06/08/2020 06:43:34 a.m.

RAD.- 2020-00235-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de julio de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 15 y 1 folios. Bucaramanga, 6 de agosto de 2020.

7.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía, instaurada por **GRACIELA DUARTE DELGADO** en contra de **JAIME ALBERTO PINILLOS ARDILA, RUBEN ECHEVERRY RAMIREZ y FANNY TERESA ARDILA URIBE** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá corregir el poder, en el sentido indicar expresamente la dirección de correo electrónico de las apoderadas que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ello comoquiera que en el anexo a la demanda se reporta el mismo para las dos profesionales del derecho –hgjuridico@gmail.com-.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e7cc4ac504bb3a88655e43631c139c8b15082ac319cfc725f9b44f5b24e89e0

Documento generado en 06/08/2020 06:38:36 a.m.

RAD.- 2020-00236-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de julio de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 15 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, VIRGINIA MILLAN GOMEZ, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 3 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el endosatario de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 6 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

La COOPERATIVA DE CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO JRIVER.COOP actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a VIRGINIA MILLAN GOMEZ, para que le cancele la suma de (i).- UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000), por concepto de **capital** representado en la **Pagaré** visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal, (ii) junto con los intereses de mora desde el **6 de abril de 2018** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo – el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **VIRGINIA MILLAN GOMEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la COOPERATIVA DE CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO JRIVER.COOP quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

- a. **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000)**, por concepto de **capital** representado en la **Pagaré** visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal.

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **6 de abril de 2018** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, se dispone oficiar a la OFICINA DEL SISBEN, COLPENSIONES, LA FIDUPREVISORA, FOPEP, FOMAG – FONDO DEL MAGISTERIO para que, informen a este despacho la información de contacto suministrada por el ejecutado y que figure en la base de datos de la entidad, ello en procura de la comparecencia y garantía del enteramiento en debida forma, derecho de defensa y contradicción que le asiste a la demandada VIRGINIA MILLAN GOMEZ y con el fin de evitar futuras nulidades.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al doctor GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No.1098631183, portador de la tarjeta profesional No. 263349 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

437cf70e076dccfb2d022c5d28241b427b3e1117b4e020983d39e6e9a4c19eb4

Documento generado en 06/08/2020 06:36:51 a.m.



RAD. - 2020-00238-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de julio de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 41 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ANA MILENA HERNANDEZ SIERRA, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 3 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 6 de agosto de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado, demanda por el trámite del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a ANA MILENA HERNANDEZ SIERRA, para que le cancele la suma de (i) **ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 11.526.899)** por concepto de capital representado en el pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal, (ii) junto con los intereses de mora desde el **16 de marzo de 2020** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo —el original— se encuentra en poder de la parte demandante —acreedor— y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **ANA MILENA HERNANDEZ SIERRA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 072 – publicado el 10 de agosto de 2020

DP



- a. **ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 11.526.899)** por concepto de capital representado en el pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **16 de marzo de 2020** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la doctora OLGA LUCIA ROA GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía No.63320173, portadora de la tarjeta profesional No. 205038 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4dd89cc762bce8725c3ff43f4c7efbe729416357bc513d001a4cf939a23270b

Documento generado en 06/08/2020 06:42:05 a.m.



RAD.- 2020-00239-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de julio de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 21 Y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LILIA PACHECHO DE AMAYA Y DIANA CAROLINA AMAYA ANGARITA, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 3 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 6 de agosto de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

VICTOR HUGO BALAGUERA REYES actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a LILIA PACHECHO DE AMAYA Y DIANA CAROLINA AMAYA ANGARITA, para que le cancele la suma de (i).- ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$11.475.000), por concepto de **capital** representado en la **Pagaré** visible al folio 6 y 7 del cuaderno principal, (ii) junto con los intereses de mora desde el **7 de mayo de 2019** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **LILIA PACHECHO DE AMAYA Y DIANA CAROLINA AMAYA ANGARITA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la VICTOR HUGO BALAGUERA REYES quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

- a. ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$11.475.000), por concepto de **capital** representado en la **Pagaré** visible al folio 6 y 7 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **7 de mayo de 2019** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al doctor GUSTAVO DIAZ OTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5795162, portador de la tarjeta profesional No.33229 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4ffac373dac0bb747acc935741cbe38f15d34bc61f8edaa1dfaf018f4eb935d

Documento generado en 06/08/2020 06:40:51 a.m.